

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — Art. 1.º del Código civil.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos.</i> — 1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales.</i>	— 15 pesetas.
<i>Particulares</i> — Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Número 2.318

Excmo. Sr.: Como ampliación y complemento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1925, en el que se amplían las atribuciones y preeminencias de los Gobernadores civiles, revistiéndoles de las máximas facultades y prestigios, se regulan sus relaciones con los distintos organismos de la Administración pública y se provee sobre el obligado conocimiento y trámite de quejas y reclamaciones ciudadanas, parece conveniente señalar y concretar las normas a que han de ajustarse las relaciones con las Autoridades y funcionarios, que hayan de concurrir a actos oficiales o desempeñen comisiones del servicio en el territorio de su mando, para que los actos de cortesía siempre debidos, aun referidos a órbitas administrativas independientes entre sí, tengan en todo caso lugar guardándose a los Gobernadores civiles los respetos y consideraciones primordiales inherentes a la elevada función de que están investidos.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando las Autoridades y funcionarios de los diversos ramos de la Administración pública, de categoría superior al Gobernador

de que se trata, vayan a provincias en comisión del servio, o para asistir a actos oficiales, lo pongan previa o inmediatamente a su llegada en conocimiento del Gobernador civil correspondiente. Y que cuando las expresadas Autoridades y funcionarios sean de categoría igual o inferior a los Gobernadores de provincia, cumplimenten a éstos en su despacho oficial a su llegada a la capital respectiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera. Señores.....

Núm. 2.319

Excmo. Sr.: La implantación de la Dictadura trajo consigo una profunda renovación de los organismos locales, que no sólo se reflejó en la esencial modificación de las disposiciones legales que regulaban la vida de las Corporaciones provinciales y municipales, sino en el cambio de personas que tenían a su cargo la administración de los intereses encomendados a dichas Corporaciones; y esto último impulsó al Gobierno a utilizar la colaboración de funcionarios públicos, civiles o militares, para muchos de los cuales representó un sacrificio el abandono temporal del desempeño de las funciones de sus respectivas carreras, por juzgarse indispensables sus servicios al frente de los organismos locales para la rápida implantación de los ideales que la Dictadura persigue y para la realización de la obra depuradora que se ha propuesto llevar a cabo en todos los sectores de la vida nacional y muy principalmente en los que atañen a la local.

La paulatina y creciente reintegración a la normalidad y el progresivo despertar de la ciudadanía, hacen por fortuna cada vez menos necesarios los aludidos sacrificios, y ello aconse-

ja dictar una disposición general, más restrictiva de las que venían rigiendo en esta materia, que regule, de una manera uniforme, para todos los Departamentos ministeriales, los requisitos que han de concurrir en los funcionarios del Estado para poder ser nombrados para cargos concejiles o de representación provincial, en tal forma que su designación para aquellas funciones no sea jamás obstáculo al normal desempeño de las privativas de su carrera o profesión que por estar encaminadas directamente al mejor servicio público, merecen, en todo caso, preferente atención.

Fundado en tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los funcionarios del Estado, civiles o militares que se hallen en el desempeño activo de las funciones de sus cargos, podrán ser elegidos para los de Diputados provinciales y de Concejales, sin que ello se considere como comisión del servicio de sus respectivas carreras, con tal que reúnan los requisitos exigidos al efecto por los Estatutos provincial y municipal y siempre que, además, sean perfectamente compatibles sus funciones como representantes de la provincia o del Municipio con las que van anejas a su calidad de funcionario público prestando servicio, que se considerarán para ellos siempre preferentes con respecto a las de representación popular.

2.ª Los funcionarios del Estado, ya sean civiles o militares, que no se hallen colocados, cualquiera que sea la denominación de la situación especial en que se encuentren, podrán igualmente ser elegidos Diputados provinciales o Concejales siempre que reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos provincial o municipal, respectivamente, no afectando para nada dicha elección a su situación como funcionarios públicos.

3.ª A partir de la publicación de esta Real orden, los servicios prestados en dichos cargos de representación popular no se tendrán en cuenta ni surtirán ningún efecto en la carrera o situación respectiva del funcionario público a quien afecten

4.ª Los funcionarios civiles o militares que estén desempeñando cargos concejiles o de Diputados provinciales cesarán automáticamente en los mismos al ser destinados a localidad distinta de aquella donde radiquen las Corporaciones a que venían perteneciendo, no siendo nunca obstáculo para ser destinado un funcionario con arreglo a las leyes y reglamentos por que se rija su respectiva carrera, el hecho de estar desempeñando los mencionados cargos de representación popular, pudiendo, en su consecuencia, ser destinados los Generales, Jefes y Oficiales que pertenezcan a las indicadas Corporaciones provinciales o municipales, exactamente igual que los que no pertenezcan a ellas, a prestar sus servicios en la Península, Africa, Baleares o Canarias; y los funcionarios civiles igualmente, a las plazas o cargos de sus respectivas carreras.

5.ª Los funcionarios públicos que sean designados para desempeñar cargos de Presidente de Diputación y Alcalde de capital de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes, o los que se hallen en la actualidad desempeñándolos, quedarán en situación de excedencia forzosa con su haber correspondiente, mas sin el derecho para consolidar aptitud para ascenso en sus respectivas carreras, durante el tiempo que desempeñen los aludidos cargos, y será compatible con los gastos de representación que puedan llevar anejos los cargos provinciales o municipales que desempeñen.

6.ª Los funcionarios civiles o militares que en la actualidad se hallen

desempeñando cargos concejiles o de Diputados provinciales, quedarán sometidos a los preceptos expresados a partir de la publicación de esta Real orden.

7.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones han sido dictadas sobre nombramientos de funcionarios públicos civiles o militares para los cargos de Concejales y Diputados provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

Señores.....

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

Núm. 3821

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 2371.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero próximo se elevarán a un 25 por 100 los derechos y honorarios que deben percibir por sus trabajos oficiales los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de Contadores de electricidad, de líquidos y de gases, Ingenieros Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, Fieles contrastes de metales preciosos y todos aquellos servicios encomendados a las Jefaturas industriales en virtud de Real decreto de 2 de Marzo y Real orden de 31 de Mayo del año corriente; quedando, por tanto, modificados en la proporción indicada los honorarios consignados en los Reglamentos vigentes para los servicios citados, con excepción de los correspondientes a gastos de viaje y derechos de laboratorio a que se refiere el artículo 18 de la citada Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 2.º Los Ingenieros que actualmente forman el Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo y los que sin poseer dicho título de Ingeniero industrial desempeñen funciones de tales en las Jefaturas industriales, que perciban sus haberes en forma de derecho u honorarios, ingresarán, a partir de 1.º de Enero próximo, en la Caja del Cuerpo, constituida con arreglo al Real decreto y Real orden citados en el artículo anterior, el 22 por 100 de los ingresos brutos que por dichos derechos perciban, debiendo efectuarse dichos ingresos trimestralmente en la forma prevista en el artículo 37 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 3.º Las cantidades ingresadas en la Caja en virtud del artículo anterior, se distribuirán en la forma siguiente:

Un 20 por 100 para instalación y sostenimiento de las oficinas y laboratorios de las Jefaturas industriales, en la forma que disponen los artículos 20 y 24 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Un 40 por 100 para auxilios y complementos de las remuneraciones de los Ingenieros del Cuerpo, en la forma establecida en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, en los apartados 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 32 de la Real orden citada y en el artículo 5.º del presente Real decreto.

El 40 por 100 restante se invertirá en edificios, material escolar, labora-

torios y talleres de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 4.º El 40 por 100 a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, destinado a las atenciones que en él se indica, será distribuido por el Excmo. Sr. Ministro, a propuesta de una Comisión presidida por el Presidente del Consejo industrial y constituida además por dos Inspectores Consejeros del Cuerpo, designados por el Consejo y dos Profesores numerarios de cada una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, designados por los respectivos Patronatos.

Artículo 5.º Los Ingenieros industriales y los que sin poseer dicho título desempeñan funciones de tales en las Jefaturas industriales, cuyas remuneraciones anuales no lleguen a 6.000 pesetas, recibirán de la Caja del Cuerpo la diferencia entre esta cantidad y aquella remuneración, debiendo calcularse esta última restando del ingreso bruto a que hayan dado lugar los honorarios por los trabajos realizados, el 25 por 100 de este ingreso bruto entregado a la Caja, el tanto por ciento que tengan reconocido como gastos del servicio para el cómputo de la contribución por utilidades y la cantidad satisfecha por esta contribución.

Artículo 6.º En virtud del presente Real decreto, quedan refundidos en uno solo los grupos D) y E) del artículo 1.º de la Real orden de 31 de Mayo último, y derogados los párrafos primero y segundo del apartado b) del artículo 72, y las tercera y cuarta disposiciones transitorias del Real decreto de 2 de Marzo del año actual, los artículos 8.º, 10, 11 y 38 y apartado c) del artículo 47 de la Real orden de 31 de Mayo último. Asimismo queda derogada la parte de la segunda disposición transitoria que no hace referencia a los ingresos consignados en los artículos 17 y 18 de la repetida Real orden de 31 de Mayo último. Quedan modificados en el sentido que este Real decreto establece el artículo 73 del de 2 de Marzo último, y el párrafo tercero del artículo 7.º, artículos 14 y 17, apartados 3.º y 4.º del artículo 32, párrafo primero del 37, párrafo segundo del 42 y artículo 44 de la Real orden de 31 de Mayo pasado.

Artículo 7.º El régimen interior del Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, se regirá por la Real orden de 31 de Mayo del corriente año en todo aquello a que no se oponga el presente Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno Zuleta.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

Núm. 3847

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 355

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 20 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Francisco y D. Pedro Sánchez Aragón, vecinos de Aguilar de Campoó, contra providencia de V. E., imponiéndoles multa de cien

pesetas a cada uno, por ejercicio abusivo de la industria de secadero de pieles, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe a ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y efectos consiguientes.

Palencia 22 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3844

CIRCULAR NÚM. 356.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Dispone el artículo 113 del vigente Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917 que todos los Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a remitir, en el mes de Enero de cada año, los primeros al Gobernador civil y los segundos al Inspector provincial, una comunicación expresando las fechas en que han de celebrarse, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y las disposiciones adoptadas para la protección en dichos actos, de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas.

En su consecuencia he resuelto ordenar se recuerde, por la presente Circular, la obligación de referencia, que deberán cumplimentar todos los Alcaldes e Inspectores sin excepción, aunque dicha comunicación sea negativa, antes del día 15 del próximo mes de Enero, utilizando a este objeto, tanto unos como otros, el Modelo número 1, que se reproduce a continuación, el cual deberá adaptarse a una cuartilla de papel

MODELO NÚM. 1

MUNICIPIO DE

AÑO DE 1929

Relación de las ferias y mercados que han de celebrarse en dicho Municipio durante el expresado año.

FECHA		Feria, mercado o exposición	Especies animales que concurren	Medidas de protección adoptadas
Mes	Día			

En a de Enero de 1929.

El Alcalde,
(o El Inspector municipal de Higiene pecuaria)

de barba y del que deberá remitirse uno por cada Municipio; entendiéndose que serán castigados los que no lo hiciesen en el plazo y forma que se expresan con una multa de cien pesetas, según determina el propio artículo 113, salvo en el caso de que logren probar su irresponsabilidad, multa con la que, desde luego, quedan todos conminados.

Asimismo he dispuesto recordar el más riguroso cumplimiento de cuanto dispone el artículo 118 del propio Reglamento, y conminar con multas de 100 a 500 pesetas, que impondré sin más aviso, a los Alcaldes que no dispongan la desinfección inmediata de los feriales, abrevaderos, etc., una vez terminada cada feria o mercado, así como también a los Inspectores municipales que no interesen, vigilen y dirijan el cumplimiento de esta importante medida sanitaria o que no den cuenta, en un plazo de 48 horas, a la Inspección provincial, de haberse realizado dicha desinfección y de los incidentes registrados durante la celebración de cada feria, mercado, o exposición o el haber transcurrido éstos sin novedad. En el caso de que, por cualquier causa, no se celebren las ferias o mercados anunciados, también lo participará en igual plazo. Para ello utilizarán los Inspectores el modelo número 2, en forma de oficio.

De conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 112, si algún Inspector municipal considerase precisa la cooperación de otro u otros Inspectores para asegurar el cumplimiento de cuanto establece el Capítulo X con relación a las ferias, mercados y exposiciones, elevará una razonada exposición en ese sentido a la Inspección provincial, proponiendo él o los compañeros que podrían ser nombrados, a fin de elevar dicha propuesta a la Dirección general de Agricultura, previos los informes que se estimen convenientes.

Los Alcaldes, sin excepción, darán a conocer, de oficio, la presente Circular a los respectivos Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, antes del día 10 de Enero próximo, castigándose con una multa de 100 pesetas a los que no cumplimentasen este extremo

Palencia 24 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Inspección municipal
DE
Higiene y Sanidad pecuarias
DE

Núm.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento de Epizootias vigente, tengo el honor de dar cuenta a esa Inspección provincial de haberse celebrado en los días de los corrientes..... (la feria, mercado o exposición)..... anunciada, registrándose en dicho acto los incidentes que siguen: (Si no ha habido incidentes dignos de mención póngase «Sin novedad»).

Del mismo modo participo a V. que a la terminación ha sido desinfectado, por cuenta de este Municipio y bajo mi dirección y vigilancia, el lugar que han ocupado los animales que han concurrido, así como los abrevaderos, empalizadas, vallas, etc., en la siguiente forma:

En a de de 192....

El Inspector municipal.

Sr. Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Palencia

Núm. 3845

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR.

Esta Junta en sesión celebrada el día 22 del actual, y en vista de los informes técnicos emitidos ante la misma, referentes a la harina de mezcla que resulta ser de una calidad inmejorable, y toda vez que el Estado en su día ha de bonificar a los fabricantes que poseen cantidades de este artículo, con objeto de que el pan se venda a precios muy bajos, acordó por unanimidad los siguientes precios, para la venta del pan en esta provincia:

Piezas de un kilo de pan, en tahona, 62 céntimos; a domicilio, 64 céntimos.

Piezas de dos kilos de pan, en tahona, 1'20 pesetas; a domicilio, 1'22 pesetas.

Queda subsistente el precio del pan llamado de lujo y como en él están incluidos los panes de medio kilo, éstos se venderán por estar elaborados con harinas de primera clase a 34 céntimos, en tahona y 35 a domicilio.

Queda prohibido terminantemente elaborar piezas de un kilo con harina de primera clase.

Se previene a todos los industriales dedicados a la venta de pan que han de repartir a domicilio lo mismos las piezas de un kilo que las de dos kilos. Estos precios empezarán a regir el día 25.

El vocal harinero, señor Hoyos, representante ante esta Junta de los fabricantes de esta provincia manifestó a la mencionada Junta que con objeto de no lesionar intereses de los fabricantes de esta provincia que no han adquirido trigo importados y

que por lo tanto no tienen existencias de harinas de mezcla, pone en conocimiento de los fabricantes que se encuentren en estas condiciones que pueden dirigirse a él solicitando cantidades de harinas de mezcla por tener grandes existencias en su fábrica, no teniendo inconveniente ninguno en cederles las cantidades que necesiten para efectuar la mezcla con el trigo nacional, así como las cantidades que necesiten de trigo a precio de tasa.

Palencia 24 de Diciembre de 1928.
—El Gobernador Presidente, *Luis Felipe Manzano*.

Delegación gubernativa de Palencia

CIRCULAR

Se ruega a los señores Secretarios de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que siempre que tengan necesidad de hacer viaje a esta Capital, lo mismo si el citado viaje obedece a gestionar asuntos oficiales que particulares, se personen por las oficinas de esta Delegación Gubernativa, de nueve a dos, al objeto de cerciorarse si tiene algún asunto pendiente el Ayuntamiento que representa.

Palencia 22 de Diciembre de 1928.
—El Delegado Gubernativo, *Pedro Luengo*.

Registro de la Propiedad de Baltanás.

Don Marcial Rivera Simón, Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por compra a Graciano Curiel Baranda, han sido inscritas en este Registro a favor de los interesados que se dirán, a los folios 237, 240 y 242 del tomo 886 del

archivo y 82 de este Ayuntamiento fincas números 7.168 al 7.170, inscripciones primeras, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Baltanás.

A nombre de *Alfonso Cabezudo Villoldo*.

1.^a Un majuelo al pago de Fuenteaña, con 552 cepas y 22 árboles frutales, que ocupan aproximadamente 26 áreas 91 centiáreas, o tres cuartas; y linda por Norte camino de Hornillos, Sur el de Tomás Rodríguez, Este majuelo de Tomás Rodríguez y Oeste majuelo de Tomás Velasco.

A favor de *Tomás Velasco Puertas*.

2.^a Un majuelo al Pago de Fuenteaña, con 689 cepas, 25 árboles frutales y un colmenar, que ocupan aproximadamente cuatro cuartas de cabida, o sean 35 áreas 88 centiáreas; linda por Norte camino de Hornillos, Sur el de Plácido Espina, Este majuelo de Alfonso Cabezudo y al Oeste majuelo de Miguel González.

Y a nombre de *Miguel Puertas Calzada*.

3.^a Un majuelo al pago de Fuenteaña, con 500 cepas y varios árboles frutales, que ocupan aproximadamente tres cuartas, equivalentes a 26 áreas 91 centiáreas; linda al Norte camino, Sur majuelo de Plácido Espina, Este el de Tomás Velasco y Oeste tierra de Julian Puertas.

La finca de donde las tres descritas se han segregado, la había adquirido el D. Graciano, por compra a Albertano Ruipérez en documento privado.

Por lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—*Marcial Rivera*.

Don Marcial Rivera Simón, Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por compra a don Pedro García Martín, ha sido inscrita en este Registro, a favor de D. Abilio Carranza Martínez, al folio 235 del tomo 886 del archivo y 82 de Baltanás, finca número 7.167, inscripción primera de esta fecha, la siguiente finca:

Una tierra sita en término municipal de Baltanás, al pago de Carraterros, de dos cuartas próximamente, equivalentes a 17 áreas 94 centiáreas; que linda al Norte arroyo, Este tierra de Restituto Arredondo, hoy de Abilio Carranza, Sur otra de Ovidio Cabezudo y Oeste la de herederos de Remigio Jalón.

Tal finca la había adquirido el don Pedro, por compra a D. Restituto Arredondo en documento privado.

Por lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—*Marcial Rivera*.

Núm. 3752

Fuerzas militares de Marruecos

Requisitoria.

García Pérez, Eusebio, hijo de Eusebio y de Agueda, natural de Cubillas de Cerrato, Ayuntamiento de idem, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa, núm. 15, D. Miguel Rodas Fraile, residente en Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla 4 de Diciembre de 1928.—
El Teniente Juez instructor, Miguel Rodas

Núm. 3773

Regimiento Cazadores de Talavera

15.º DE CABALLERÍA.

García Quijano, Daniel, hijo de Serapio y de Valeria, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia; nació en 10 de Abril de 1906, domiciliado últimamente en Carrión de los Condes, provincia de Palencia, de oficio religioso; tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1928; sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Rafael Obispo Clavo, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 18 de Diciembre de 1928.—
El Capitán Juez instructor, Rafael Obispo.

Núm. 3774

Fuentes Fuentes, Benigno, hijo de Manuel y de Gregoria, natural de Redondo, provincia de Palencia, nació en 13 de Febrero de 1907, domiciliado últimamente en Redondo, provincia de Palencia; tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1928; sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el Juez instructor D. Rafael Obispo Clavo, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 19 de Diciembre de 1928.—
El Capitán Juez instructor, Rafael Obispo.

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1928

Mes de Octubre

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	73
	Defunciones	40
	Matrimonios	30
	Abortos	5
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad	3'42
	Mortalidad	1'88
	Nupcialidad	1'41
	Mortinatalidad	0'23
Población de la	provincia	194.174
	capital	21.324
Nacidos.	Varones	40
	Hembras	33
Total		75
	Legítimos	65
	Illegítimos	2
	Expósitos	6
Total		73
	Nacidos muertos	3
	Muertos al nacer	2
	Muertos antes de las 24 horas	3
Total		5
	Varones	22
	Hembras	18
	Total	40
Menores de un año		7
	Menores de 5 años	11
De 5 y más años		29
	Total	40
En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	11
	De 5 y más años	15
Total		11
	En establecimientos penitenciarios	

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	5	1	24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	4	2
2 Tifus exantemático	»	»	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	89	5
3 Fiebre intermitente y caquesia palúdica	»	»	26 Apendicitis y tífis	»	»
4 Viruela	»	»	27 Hernias, obstrucciones intestinales	1	»
5 Sarampión	»	»	28 Cirrosis del hígado	3	2
6 Escarlatina	1	1	29 Nefritis aguda y mal de Bright	8	»
7 Coqueluche	2	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»
8 Difteria y Crup	»	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	1	»
9 Gripe	3	»	32 Otros accidentes puerperales	»	»
10 Cólera asiático	»	»	33 Debilidad congénita y vicios de conformación	4	»
11 Cólera nostras	»	»	34 Senilidad	12	1
12 Otras enfermedades epidémicas	1	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	7	»
13 Tuberculosis de los pulmones	14	2	36 Suicidios	»	»
14 Tuberculosis de las meninges	1	»	37 Otras enfermedades	91	15
15 Otras tuberculosis	2	»	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas	6	»
16 Cáncer y otros tumores malignos	17	»			
17 Meningitis simple	16	2	Total	363	40
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	19	3			
19 Enfermedades orgánicas del corazón	19	1			
20 Bronquitis aguda	9	2			
21 Bronquitis crónica	4	1			
22 Neumonía	7	»			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio	17	2			

Palencia 27 de Noviembre de 1928.—El Jefe de Estadística interino, Estéban D. Cidón.—3567.

10700000

Número 3838

Palencia.

Requisitoria.

Cruz Rodríguez, José Manuel de la, de diecisiete años de edad, soltero, tratante, hijo de Pedro y Celestina, natural de Salamanca y vecino de Palencia, en donde estuvo ultimamente avecindado, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca de él una diligencia judicial acordada en causa que se le sigue con el número 14 del año actual, por tenencia ilícita de armas de fuego, apercibiéndole de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo se hace saber a la Policía judicial, haber quedado sin efecto por orden superior la prisión contra él decretada por auto de dieciséis de Noviembre último, y que se interesaba su busca y captura en requisitoria inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 de dicho Noviembre, núm. 328, página 401 y 13.567 de inscripción y que también fué inserta en los BOLETINES OFICIALES de Salamanca y Palencia, de 23 de dicho mes y año, números 164 y 144 respectivamente, interesando únicamente de dicha Policía judicial averigüen su paradero y le hagan comparecer ante este Juzgado a los fines acordados.

Dado en Palencia a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Plantillas del personal administrativo, técnico y subalterno que forman los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1928, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 6.º del citado Reglamento.

Número 3784

La Puebla de Valdivia

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Profesora en partos (vacante).

Personal subalterno

Dos alguaciles.

Depositario-Recaudador.

Apoderado.

Guarda municipal del campo.

A los efectos prevenidos en el artículo 1.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de Octubre de 1928, se hallan formalizadas las relaciones certificadas de vehículos de tracción de sangre de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuales quedan de manifiesto al público por el plazo de ocho días en las Secretarías de los mismos, con el fin de que sean examinadas por los contribuyentes que quisieren hacerlo, pudiendo presentar cada cual las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de exposición, contra la validez de la misma.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla de Rioseco.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1929, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Boadilla de Rioseco.

Habiendo de designarse los Vocales de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 30 de Diciembre, en el Salón de Sesiones, ante los Vocales designados por la Comisión municipal, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla de Rioseco.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Villabermudo.

Imprenta provincial